

**Boletín informativo**

***SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN***

**27/NOVIEMBRE/2015**

**JDC-5989/2015**  
**JDC-5991/2015**  
**JDC-5992/2015**  
**JDC-5993/2015**  
**JDC-5994/2015**  
**JDC-5995/2015**  
**JDC-5996/2015**  
**JDC-5997/2015**  
**JDC-5998/2015**



El Tribunal Electoral del Estado de Jalisco resolvió nueve **Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano**; como a continuación se informan:

En el primero de los juicios que se informan, expediente **JDC-5989/2015**, el ciudadano Juan José Alcalá Dueñas, compareció por su propio derecho a fin de impugnar de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco, y su Director General Jurídico, las omisiones a dos artículos transitorios del decreto 24904 publicado el 8 de junio de 2014, esto con la finalidad de obtener una prestación de carácter pecuniario; los Magistrados Electorales precisaron que tanto la pretensión del actor así como las omisiones que impugna, escapan al ámbito de los derechos político-electorales, ya que el actor no hace valer violaciones o transgresiones a derechos tales como votar, ser votado, a la libre afiliación para tomar parte en los asuntos políticos del

Estado o en su defecto a formar parte de los partidos políticos, ni a distintas prerrogativas de carácter fundamental que se encuentren directamente relacionadas con las primeras; en tales circunstancias, los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ***resolvieron desechar la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovida por Juan José Alcalá Dueñas.***

Respecto al Juicio Ciudadano, expedientes **JDC-5991/2015** el ciudadano Julio César Ruíz Trinidad, impugnó vía *per saltum* su exclusión del padrón de militantes del Partido Acción Nacional atribuible al Registro Nacional de Militantes del precitado Instituto Político; sin embargo, los Magistrados Electorales se pronunciaron en desechar el juicio que se informa, pues dijeron que del contenido de las constancias que integran el expediente, se advirtió que el medio de impugnación fue presentado de manera extemporánea en virtud de que de conformidad con el Reglamento de Militantes del Partido Acción Nacional en relación con el numeral 10 de la convocatoria para elegir a los representantes del referido instituto político en Jalisco, todos los días y horas son hábiles; y, tomando en cuenta que el actor afirmó haber tenido conocimiento del acto impugnado el 16 de noviembre de 2015 y el plazo para presentar el medio de defensa feneció el día 22 de noviembre, sin embargo, el actor, lo presentó hasta el día 23 de los referidos mes y año en curso; en estas circunstancias, los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ***resolvieron desechar el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido por el ciudadano Julio César Ruíz Trinidad.***

Y por lo que ve al Juicio Ciudadano, expedientes **JDC-5992/2015** las ciudadanas Alexa Anahí Gaitán Romo y Fabiola Gaitán Romo, impugnaron vía *per saltum* su exclusión del padrón de militantes del Partido Acción Nacional atribuible al Registro Nacional de Militantes del precitado Instituto Político; sin embargo, los Magistrados Electorales se pronunciaron en desechar el juicio que se informa, pues dijeron que del contenido de las constancias que integran el expediente, se advirtió que el medio de impugnación fue presentado de manera extemporánea en virtud de que de conformidad con el Reglamento de Militantes del Partido Acción Nacional en relación con el numeral 10 de la convocatoria para elegir a los representantes del referido instituto político en Jalisco, todos los días y horas son hábiles; y, tomando en cuenta que las actoras afirmaron haber tenido conocimiento del acto impugnado el 16 de noviembre de 2015; el plazo para presentar el medio de defensa feneció el día 22 de noviembre, sin embargo, las actoras, lo presentaron hasta el día 23 de los referidos mes y año en curso; en estas circunstancias, los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ***resolvieron desechar el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido por las ciudadanas Alexa Anahí Gaitán Romo y Fabiola Gaitán Romo.***

En cuanto a los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, expedientes **JDC-5993/2015, JDC-5994/2015, JDC-5995/2015 y JDC-5996/2015, JDC-5997/2015 y JDC-5998/2015**, se resolvieron de forma conjunta, siendo los actores (de conformidad a la secuencia de los precitados expedientes) Roberto Carlos Sánchez Sánchez, Ma. del Refugio Soto Lucano, Raquel Anahí Rodríguez Gómez, Javier Alejandro Casas Méndez, Hugo Cesar Enríquez García y Javier Arias Morales, cada cual, promovió por su propio derecho y como militantes del Partido Acción Nacional, a fin de impugnar el acuerdo mediante el cual se aprueba el número de centros de votación, su ubicación y la cantidad de mesas receptoras de voto que se instalaran en la jornada electoral del próximo 29 de noviembre del año 2015, para la elección de la Presidencia, la Secretaría General y 7 integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco, para el periodo 2015 – 2018, emitido el trece de noviembre del que transcurre, por la Comisión Estatal Organizadora para la Elección del Comité Directivo Estatal del ya citado partido político en Jalisco; los Magistrados Electorales, sostuvieron confirmar el acuerdo impugnado en virtud de que los agravios en los que los promoventes se quejan, en relación a que el acuerdo impugnado emitido por la comisión responsable es contrario al principio de legalidad consagrado en el artículo 16 de la Constitución Federal, sin embargo los Juzgadores en la materia electoral, dijeron que es infundado, toda vez que por un lado, los actores se limitaron a decir que la responsable no fundó ni motivó su determinación, omitiendo expresar argumentos directos para destruir las consideraciones de la responsable y por otro lado, los Magistrados, manifestaron que de la lectura del acuerdo controvertido, se advirtió que la responsable sí citó los preceptos que consideró aplicables para sostener su determinación y que constituyen la base del fundamento legal relativo al número de centros de votación, su ubicación y la cantidad de mesas receptoras de voto que se instalarán en la jornada electoral del próximo veintinueve de noviembre del año en curso, expresadas en el acuerdo, además, la Comisión Estatal Organizadora responsable, sí expresó las razones respecto a la determinación del número de los centros de votación, su ubicación y la cantidad de mesas directivas, tomando en cuenta en todo momento, el facilitar y evitar algún tipo de confusión en la militancia que acuda a votar, aprobando la ubicación de dichos centros de votación en términos del anexo 1 del Acta de la Sesión de fecha seis de noviembre de dos mil quince; finalmente resultó inoperante el segundo de los agravios, pues señalaron que estos son genéricos, abstractos e imprecisos y, por ende, ineficaces para desvirtuar los argumentos esgrimidos por la autoridad responsable, toda vez que, los actores no demostraron en qué se afecta el ejercicio de su derecho al voto activo, con el hecho de que se coloque el centro de votación correspondiente en el domicilio señalado al efecto; por ello, los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por mayoría de votos, **resolvieron confirmar el acuerdo controvertido en lo que fue motivo de impugnación.**